



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1  
SEVILLA

SENTENCIA N°

MAGISTRADO-JUEZ ILMO. SR. D. JOSE BAENA DE TENA

SEVILLA A VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS

RECURSO: 442/06.

RECURRENTE: ASOCIACION ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES (ASANDA) defendido por Letrado MIGUEL ANGEL MARTIN ACEVEDO.

PARTE DEMANDADA: CONSEJERIA DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION defendido por JOSE CUTIÑO VIZCAINO

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO. La ASOCIACION ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES (ASANDA), a través de la representación acreditada en autos, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía de fecha 14 de febrero de 2006 por la que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Delegación Provincial de Sevilla de fecha 11 de enero de 2006 que denegaba la petición de la actora en orden a obtener copia de la resolución recaída en el expediente sancionador SA-32/05. Solicita una sentencia por la que se declare nula la resolución recurrida y, ello, por los razonamientos que contiene en la demanda y que, en lo necesario, serán recogidos en los fundamentos de esta resolución.

SEGUNDO. Admitido el recurso, se le dio el trámite previsto para el procedimiento abreviado en la Ley 29/98, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, dándose traslado de la demanda a los codemandados que, contestándola, interesaron la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales. Su cuantía quedó determinada en menos de 13.000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. ASANDA interpuso denuncia ante la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería demandada contra el Ayuntamiento de Sevilla desde el entendimiento de que por éste



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

se habían conculcado diversas disposiciones de la Ley 11/2003, de Protección de los Animales. Incoado el correspondiente expediente sancionador, del que se dio cuenta a la denunciante, recayó resolución por la que se sobreseía y archivaba el mismo. Por la demandante se interesó de la misma Delegación copia de esa resolución, al amparo del art. 35 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, petición que fue denegada desde la consideración de que la solicitante carecía del suficiente interés legítimo.

**SEGUNDO.** Para delimitar el objeto de la presente litis hay que determinar que no constituye la pretensión de la parte actora la prosecución del trámite administrativo mediante la interposición de un recurso de alzada contra la resolución de la Delegación Provincial sino, simplemente, la obtención de una copia de la referida resolución.

Si se estuviera ante el primer supuesto, la decisión de la Administración inadmitiendo un ulterior recurso administrativo contra la citada habría sido correcta pues, en orden a la legitimación activa, en este caso comprensiva de la necesaria tanto para la impugnación administrativa como para la contencioso-administrativa, hay que traer a colación la doctrina jurisprudencial que exige para fundamentarla dos circunstancias: De un lado, la repercusión inmediata con las consecuencias del acto administrativo; de otro, que la ilegalidad del acto pueda representar un perjuicio positivo y cierto y, correlativamente, un beneficio (también positivo y cierto) si el recurso fuera estimado y el acto declarado ilegal.

Como dice la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de Enero de 1999, es, precisamente, ese binomio beneficio-perjuicio el que no se apreciaría en la posición del posible recurrente. La legitimación presupone y requiere ostentar la titularidad de un derecho o interés apto jurídicamente para sustentar la pretensión que se ejercita y, de lo ya expuesto, resulta claro que el recurrente carece del interés necesario para pretender la declaración de nulidad de la resolución impugnada, por la simple pero poderosa razón de que no obtendría beneficio alguno con la estimación de su recurso, como no fuera la simple satisfacción moral. La sentencia citada se ampara en las del Tribunal Supremo de 10 de Mayo de 1982 ó 29 de Noviembre de 1995 que indican que donde no hay interés, no hay acción, ni puede pretenderse la anulación de un acto que para el pretensor ha devenido en indiferente. El conferimiento de la acción para obtener la tutela jurídica de los órganos jurisdiccionales está condicionada a que su materialización o concreta efectividad tenga lugar en función de la

